

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de septiembre de dos mil trece.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/287/(01)/OAX/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por Janette Velasco Aragón, María Dolores Ramírez y Roberto Carlos Vives Camacho, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El veintiocho de febrero de dos mil doce, Janette Velasco Aragón, María Dolores Ramírez y Roberto Carlos Vives Camacho, manifestaron ante este Organismo que, por haber solicitado a la Junta Conciliación y Arbitraje Municipal el reconocimiento de su sindicato con base en un acta suscrita por veintiséis trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, empezaron a ser víctimas de represión por parte de las autoridades municipales; y que el seis de octubre del año pasado, el contador público Domingo Ramón González Olivera, Coordinador General de Administración, les notificó su cese como empleados del Ayuntamiento bajo el argumento de pérdida de confianza.

Que por ello, se plantaron frente al Palacio de Gobierno durante dos semanas, y el veintiuno de octubre de dos mil once, firmaron un convenio con el Síndico Primero Licenciado Felipe Heredia Marín y con el Coordinador General Administrativo, en cuya cláusula quinta se acordó que serían reinstalados y no se les cesaría ni hostigaría; no obstante lo anterior, a partir del dos de enero de dos mil doce, empezaron a sufrir hostigamiento laboral por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento, siendo perseguidos, vigilados y acosados por sus jefes, por lo que demandaron ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Municipal el reconocimiento de sus actividades como empleados de base, pero a dos meses de haber intentado esta acción, como represalia, el veintisiete de febrero del año dos mil

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



doce, les notificaron su cese argumentando la autoridad como causa para ello la pérdida de confianza.

2. El veintiocho de febrero de dos mil doce, se ordenó radicar la queja bajo el expediente DDHPO/287/(01)/OAX/2012, se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe y se efectuaron las diligencias necesarias para documentar el asunto, teniéndose las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del veintiocho de febrero de dos mil doce, en la cual se asentó la queja planteada por Janette Velasco Aragón, María Dolores Ramírez y Roberto Carlos Vives Camacho, en contra del Coordinador General de Administración del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en los términos precisados en el número 1 del apartado de hechos (fojas 4-6); exhibieron las siguientes documentales:

a) Oficio CGA/077/2012 del veintisiete de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Contador Público Domingo Ramón González Olivera, Coordinador General de Administración, por el que comunica a Janette Velasco Aragón, analista adscrita a la Dirección de Operaciones y Servicios dependiente de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, que: *“... toda vez que no desempeña satisfactoriamente sus funciones, es por ello, que como consecuencia se tenga por perdida la confianza depositada en su persona, por ende a partir del veintisiete de febrero de febrero del año dos mil doce queda cesada en su nombramiento y funciones que viene desempeñando como empleada de confianza con la categoría de analista...”* (foja 10).

b) Oficio CGA/067/2012 de veintisiete de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Contador Público Domingo Ramón González Olivera, Coordinador General de Administración, por el que comunica a María Dolores Ramírez, Oficial Universal de Oficina adscrita a la Dirección de General de Desarrollo Social, que: *“... toda vez que no desempeña satisfactoriamente sus funciones, es*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



por ello, que como consecuencia se tenga por perdida la confianza depositada en su persona, por ende a partir del veintisiete de febrero de febrero del año dos mil doce, queda cesada en su nombramiento y funciones que viene desempeñando como empleada de confianza con la categoría de oficial universal de oficina...” (foja 11).

- c) Oficio CGA/066/2012 de veintisiete de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Contador Público Domingo Ramón González Olivera, Coordinador General de Administración, por el que comunica a Roberto Carlos Vives Camacho, médico adscrito a la Dirección de Cultura dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social, comisionado al Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal, que: “... toda vez que no desempeña satisfactoriamente sus funciones, es por ello, que como consecuencia se tenga por perdida la confianza depositada en su persona, por ende a partir del veintisiete de febrero de febrero del año dos mil doce, queda cesado en su nombramiento y funciones que viene desempeñando como empleado de confianza con la categoría de médico...” (foja 112).
- d) Convenio de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, celebrado entre el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, representado por el licenciado Felipe Heredia Marín y el Contador Público Domingo Ramón Olivera, con el carácter de Síndico primero y Coordinador General de Administración, respectivamente; y Edith Alonso Cañas, Carlos Vives Camacho, Janette Velasco Aragón y otros, en el que el Ayuntamiento se comprometió con los trabajadores a reincorporarlos sin ninguna condición en sus categorías, antigüedad y áreas de adscripción en que se encontraban. Así también, se dejaron expeditos sus derechos para solicitar el reconocimiento de sus labores como trabajadores de base, comprometiéndose dichos funcionarios a no cesarlos, hostigarlos, separarlos o realizar cualquier acto de molestia mientras el órgano jurisdiccional no resolviera en definitiva su solicitud respecto al reconocimiento de sus labores como trabajadores de base (fojas 13-16).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



2. Oficio DGJ/848/2012 del catorce de marzo de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Rafael Orvañanos Corres, Director General Jurídico del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual informó que efectivamente los quejosos fueron empleados de confianza de ese Ayuntamiento, y que son sabedores de los derechos, prerrogativas y responsabilidades que tienen como tales, las cuales son completamente diferentes a los derechos que tienen los trabajadores de base, los que pueden constituirse en un sindicato, lo que no pueden hacer los trabajadores de confianza.

Agregó que el año dos mil once pretendieron formar un sindicato, lo que era completamente ilegal. Que la autoridad municipal suscribió un compromiso con los trabajadores con la condición de que volvieran a sus labores, hasta llegado el último día del dos mil once; sin embargo, continuaron trabajando en este año, pero como volvieron a realizar actos, con los cuales lejos de cumplir con su responsabilidad de empleados de confianza, a juicio de esa autoridad violaban los principios de honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del servicio público, fueron cesados por pérdida de la confianza (foja 21).

3. Escrito fechado y recibido el veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por los quejosos, por el que contestaron la vista que se les dio con el informe de la responsable, y para demostrar los hechos de que se duelen, exhibieron copia certificada del convenio de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, celebrado con el Síndico Primero y el Coordinador General Administrativo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (fojas 24-43).

4. Resolución del tres de junio del año en curso, dirigida al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes: **“Primera:** *Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Coordinador General de Administración de ese municipio, que injustificadamente, vulneró en perjuicio de los agraviados su derecho de asociación como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, y en su caso, se imponga la sanción que resulte aplicable. Segunda:* *A efecto de reparar el daño causado a los agraviados, y en acuerdo*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



con éstos, considere la posibilidad de resolver de forma conciliatoria el problema suscitado, sobre todo considerando lo estipulado en las cláusulas cuarta y quinta del convenio de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, celebrado entre los peticionarios y ese Ayuntamiento. **Tercera:** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que por los conductos legales, se instruya a todos los mandos medios y superiores de ese Ayuntamiento, para que se abstengan de causar actos de represalia en contra de los trabajadores de ese Municipio que dentro de los causes legales pretendan agruparse para defender sus derechos. **Cuarta:** Instruya a quien corresponda para que se capacite en materia de derechos humanos a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, especialmente sobre el respeto de los derechos de los trabajadores” (fojas 102-116).

5. Acta circunstanciada del diecisiete de julio del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de los ciudadanos Janette Velasco Aragón, María Dolores Ramírez y Roberto Carlos Vives Camacho, quienes, solicitaron la reapertura del expediente, en virtud de que el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no se había pronunciado con relación a la resolución emitida por este Organismo (foja 126).

6. Acuerdo del diecisiete de julio del presente año, en el que se ordenó la reapertura del expediente DDHPO/287/(01)/OAX/2012, ante el nulo cumplimiento del punto tercero propuesto en la resolución del once de diciembre de dos mil doce (foja 125).

7. Oficio DGJ/1621/2013 notificado el treinta y uno de julio del año en curso, por el que el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, indicó no aceptar la resolución emitida por este Organismo (fojas 131 y 132).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

III. Situación Jurídica

El cuatro de octubre de dos mil once, los quejosos Janette Velasco Aragón, María Dolores Ramírez y Roberto Carlos Vives Camacho, trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron a la Junta de Conciliación y Arbitraje Municipal, solicitud para el reconocimiento de su sindicato denominado



“Hermanos Flores Magón”, posteriormente, les notificaron por primera ocasión su cese en los cargos que venían desempeñando, argumentando la pérdida de la confianza. Ante ello, los trabajadores del Municipio se plantaron frente al Palacio de Gobierno del Estado y, el veintiuno de octubre de dos mil once, firmaron un convenio con el representante legal del Municipio y el Coordinador General de Administración, en el que se convino que los trabajadores serían reincorporados en sus categorías, antigüedad y áreas de adscripción sin ninguna condición, comprometiéndose a no cesarlos, hostigarlos, separarlos o realizar actos de molestia en el desempeño de su trabajo; no obstante, mediante oficios CGA/077/2012, CGA/067/2012 y CGA/066/2011, fechados el veintisiete de febrero del año dos mil doce, se comunicó a los quejosos el cese en su relación laboral argumentándose nuevamente la pérdida de la confianza.

Al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos, con fecha tres de junio del año en curso, se emitió una resolución, la cual no fue aceptada por la responsable, en consecuencia, continúan vulnerándose los derechos de los agraviados.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 6, 7, 13 fracciones I y III, 25 fracción IV, 71, 73 y 75 de la Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado conforme el artículo segundo transitorio de la Ley sustantiva invocada, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

V. Observaciones



Primera. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de las máximas de la experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se arriba a la conclusión de que, con relación a los hechos reclamados por los quejosos en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quedaron acreditadas las violaciones a sus derechos fundamentales, es por ello que este Organismo emitió una propuesta de conciliación al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los siguientes términos:

1. Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de asociación.

La libertad de asociación es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones y organizaciones con objetivos lícitos. Es un derecho que se encuentra tutelado en diversos instrumentos internacionales, en los que se establece que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden; tales como el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Por su parte, el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también consagra la libertad de asociación y de reunión, pues señala que: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...].

Bajo este contexto, se recalca que la libertad de asociación es un derecho humano de toda persona a confederarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes, por lo que es obligación del Estado, garantizar que todas las personas puedan ejercer libremente este derecho.

Ahora bien, con relación a los hechos que motivaron el inicio del expediente que ahora se resuelve, se tiene que los impetrantes al presentar su queja ante este Organismo, indicaron que conjuntamente con otros trabajadores del municipio de Oaxaca de Juárez, en ejercicio de su derecho constitucional de asociación decidieron unirse para formar un sindicato, lo que motivó que la responsable, a través del Coordinador General de Administración, los cesara de sus actividades argumentado la pérdida de confianza (evidencia 1).

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, informó que los quejosos fueron empleados de confianza de ese Ayuntamiento, y que eran sabedores de los derechos, prerrogativas y responsabilidades que tenían como tales, las cuales son completamente diferentes a los derechos que tienen los trabajadores de base, los que pueden constituirse en un sindicato, pero no los trabajadores de confianza. Que en el año dos mil once, pretendieron formar un sindicato, lo que es completamente ilegal; sin embargo, esa autoridad municipal suscribió un compromiso con los trabajadores con la condición de que volvieran a sus labores, hasta el último día de ese año; no obstante, continuaron trabajando en este año, pero como volvieron a realizar actos, con los cuales lejos de cumplir con su responsabilidad de empleados de confianza, a juicio de esa autoridad violaban los principios de honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del servicio público, fueron cesados por pérdida de la confianza (evidencia 2).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



De lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos fundamentales, arriba a la plena determinación de que con su actuación, la autoridad municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, vulneró y se encuentra vulnerando en perjuicio de los agraviados, sus derechos humanos, entre los cuales destaca en primer término, el derecho de asociación, pues de lo reclamado por la parte quejosa así como de lo argumentado por la responsable, se colige que lo que originó el despido de que fueron objeto, fue precisamente el haber tratado de asociarse a fin de formar un sindicato.

Tal situación resulta preocupante, pues como ya se dijo en líneas anteriores este derecho se encuentra reconocido no solo en la legislación federal y local, sino a nivel internacional, por lo que para que se pueda vivir realmente en un estado de derecho es necesario que las autoridades, en sus distintos niveles de gobierno, cumplan con sus obligaciones y respeten la normatividad vigente en cada caso concreto.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 9° de la Constitución Federal, el derecho humano de asociación no tiene mayor límite que la licitud, es decir, que no contravenga normas jurídicas vigentes, o que tal acto esté expresamente prohibido por la ley; además de la limitación que en materia política establece a los extranjeros; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la pretensión de los trabajadores de formar un sindicato es legítima, acorde al derecho de asociación; sin embargo esa figura tendría que ser validada por la autoridad laboral competente, es decir, su pretensión estaba supeditada a las normas laborales correspondientes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por ello, el hecho de dar por terminada la relación laboral bajo el argumento de que se les perdió la confianza, desde luego que atenta contra el referido precepto legal, ya que si bien la autoridad no reconoce expresamente que el cese de los agraviados fue motivado por querer formar un sindicato, de lo referido por éstos y de las evidencias recabadas, se colige que este fue la razón por la que la autoridad responsable les “perdió la confianza”. Argumento que se refuerza con el hecho de que no se mencionó en su informe, la autoridad omitió referir en qué consistieron



los actos que a su juicio violaban los principios de honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del servicio público, a fin de justificar la pérdida de la confianza argumentada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Defensoría, el hecho de que en su informe, la autoridad responsable manifestó que el año pasado, un grupo de trabajadores de confianza pretendieron formar un sindicato, lo que a su parecer era completamente ilegal, y que sin embargo suscribió un compromiso con los trabajadores con la condición de que volvieran a sus labores, hasta la llegada del último día del año dos mil once; sin embargo, esto último no encuentra sustento en el convenio del veintiuno de octubre del año pasado (evidencia 1 inciso d), al que se refiere la responsable, pues, en su cláusula quinta, dicho convenio establece que la autoridad municipal se comprometió a no cesarlos, hostigarlos, separarlos, o realizar todo acto de molestia en el desempeño de su trabajo, mientras el órgano jurisdiccional resolviera en definitiva su planteamiento en materia laboral.

Así pues, tales antecedentes refuerzan lo argumentado por los quejosos en el sentido de que fue su pretensión de formar un sindicato el hecho que originó su cese como trabajadores del Municipio de Oaxaca de Juárez. Situación que desde luego transgrede los preceptos legales invocados, así como el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: *“Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”*.

Además se encuentra vulnerando en perjuicio de los agraviados, los siguientes documentos internacionales de protección de Derechos Humanos que tutelan el derecho de asociación:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

“Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.



“Convenio Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. (Convenio 87)

Parte I. Libertad Sindical

Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”.

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”.

Ordenamientos que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser observados por el Estado Mexicano, pues consagran los derechos humanos de que goza toda persona, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Hasta lo aquí analizado, se tiene que el Coordinador General de Administración del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dejó de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que debe observar en el desempeño del servicio público, en consecuencia, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indica:



“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; [...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

2. Derecho a la seguridad jurídica.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este derecho se encuentra reconocido primordialmente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Así como en los artículos 14 y 16 de la misma Constitución.

Bajo este contexto, con relación al caso en estudio, se tiene que también se vulneró este derecho en perjuicio de los agraviados, pues como consecuencia de haber pretendido formar un sindicato, sin que mediara procedimiento alguno, fueron cesados de su centro de trabajo, bajo el argumento de una "pérdida de confianza" (evidencia 1, incisos a, b y c).

El argumento que alude la autoridad municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es violatorio de derechos fundamentales de los trabajadores, y constituye una especie de represalia por intentar formar un sindicato, pues se les ha privado de sus derechos sin haber sido oídos y vencidos en juicio, en clara y flagrante contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna del País que consagran el derecho de audiencia y debido proceso para todo ciudadano; dichos dispositivos, en su orden y en lo conducente, señalan: "[...] *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*"; y, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En efecto, la señalada como responsable, durante el trámite del expediente que ahora se resuelve, no justificó que la determinación tomada se diera como resultado de una investigación administrativa en la cual se comprobara causal alguna que ameritara el cese de la relación laboral, pues únicamente se limitó a manifestar que les perdió la confianza a los agraviados.

Así, de las constancias habidas en autos, se tiene que el Coordinador General de Administración del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, no respetó derechos



humanos ni las garantías del debido proceso a favor de los quejosos y agraviados al dar por terminada la relación laboral bajo el argumento de haberles “perdido la confianza”. Máxime si de por medio existía el convenio celebrado el veintiuno de octubre del año dos mil once, en el cual la autoridad municipal se comprometió a no causarles actos de molestia en el desempeño de su trabajo.

3. Derecho al trabajo.

El trabajo es un derecho fundamental, que implica acceder libremente a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades a fin de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada y remunerada.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23 señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; así también establece que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. La misma Declaración señala que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6º, proclama el derecho al trabajo en un sentido general y precisa que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, en el párrafo segundo reconoce que para lograr la plena efectividad de este derecho, el estado habrá de adoptar las medidas, entre las que deberán figurar la orientación y formación técnico profesional; la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante; y la ocupación plena y productiva en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Este derecho además se encuentra reconocido en el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Por su parte, el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados A fracción XXII y B fracción X, primera parte, establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario...”

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes...”

En este contexto, es obligación del Estado, adoptar las medidas necesarias tendientes a un logro pleno del derecho al trabajo, pues el cumplimiento de este derecho es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente a la dignidad humana; además de que el mismo sirve para la supervivencia de las personas y de sus familias y contribuye también a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así, con relación a los hechos que se investigan, se tiene que este derecho también fue vulnerado por el Coordinador General de Administración del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al haber cesado a los agraviados de su centro de trabajo; aunado a ello, cabe señalar que la autoridad municipal incumplió también con el convenio previo que se había suscrito con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, en cuya cláusula quinta se convino en dejar expeditos los derechos de los agraviados para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje



Municipal su reconocimiento como trabajadores de base; así también se comprometió a no cesarlos, hostigarlos, separarlos o realizar actos de molestia en el desempeño de su trabajo, mientras el órgano jurisdiccional resolviera en definitiva la solicitud planteada.

Bajo este orden de ideas, la autoridad responsable se encuentra infringiendo lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala: *“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena”*.

Por último, esta Defensoría considera que el fondo del conflicto laboral se debe resolver ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Municipal a la cual acudieron los agraviados y es quien determinará sobre la procedencia de lo en ese ámbito reclamado, ya que en el presente caso sólo se analizó la violación a derechos humanos, las que si bien traen aparejadas probables violaciones estrictamente laborales, éstas en su momento serán analizadas por la referida junta al resolver los expedientes 30/2012, 31/2012 y 32/2012 relativos a las demandas de los aquí agraviados.

VI. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, lo que implica en sí mismo un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; y comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, entre las que se encuentran las garantías de no repetición.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece, en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

Estos principios establecen en su numeral 15 que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su artículo 71, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; en relación con el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 19 que: “La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. En el 20 que: “La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, **en particular las de empleo**, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ante lo cual y toda vez que el acto de terminación de la relación laboral de los agraviados, deviene como una consecuencia por asociarse para formar un sindicato, lo correcto es reparar el daño devolviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de que se cometiera la violación a derechos humanos reclamada; desde luego, mediante acuerdo que se celebre entre la autoridad y los agraviados, ello en atención que existen derechos laborales que se dirimen ante



una la Junta de Conciliación, sobre los cuales no es posible que se pronuncie esta Defensoría, habida cuenta que la determinación que ahí se tome se torna de carácter jurisdiccional.

Por lo que, en atención a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado supletoriamente de conformidad con el considerando segundo de la ley sustantiva antes señalada, se formulan al **ciudadano Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, las siguientes:

VII. Recomendaciones

Primera: Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Coordinador General de Administración de ese municipio, que injustificadamente, vulneró en perjuicio de los agraviados su derecho de asociación como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, y en su caso, se imponga la sanción que resulte aplicable.

Segunda: A efecto de reparar el daño causado a los agraviados, y buscando que el acto vuelva al estado en que se encontraba antes de la violaciones a derechos humanos documentada, en coordinación con los quejosos, se realicen las acciones tendientes para que sean incorporados a su centro de trabajo, sobre todo considerando lo estipulado en las cláusulas cuarta y quinta del convenio de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, celebrado entre los peticionarios y ese Ayuntamiento.

Tercera: Como garantía de no repetición, por los conductos legales, se instruya a todos los mandos medios y superiores de ese Ayuntamiento, para que se abstengan de causar actos de represalia en contra de los trabajadores de ese

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Municipio que dentro de los causes legales pretendan agruparse para defender sus derechos.

Cuarta: Instruya a quien corresponda para que se capacite en materia de derechos humanos a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, especialmente sobre el respeto de los derechos de los trabajadores.

Quinta: Para el caso de que los quejosos sean reincorporados a su trabajo, se deje expedito su derecho a asociarse para formar un sindicato o para cualquier otro fin siempre y cuando sea lícito, y en especial, para la defensa de sus derechos laborales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley sustantiva de este Organismo, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102